En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián E. Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., F. C/ R., H. D. S/ Alimentos" (Expte. Nº 255 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 479/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1. La sentencia de primera instancia dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos reclamada por la Sra. F. B. en representación de su hija J. R.. A esos fines fijó como cuota alimentaria que el Sr. H. D. R., debe abonar del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 17,5 % de los ingresos que por todo concepto (haberes remuneratorios y no remuneratorios), exceptuados los descuentos de ley, perciba el Sr. R. por su profesión de marinero; que esas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la caja de ahorro del Banco del Chubut S.A. de titularidad de la Sra. B.. Asimismo y para los meses en que el Sr. R. no se embarque, determinó que la suma a depositar será de pesos tres mil quinientos $ 3.500 mensuales.

La condena dispuesta la resolvió bajo apercibimiento que en caso de no efectuar el depósito en las fechas establecidas y/o el monto correspondiente

al porcentaje fijado, se dispondrá el embargo de manera inmediata y por un porcentaje del veinte (20) % por ciento, pretendiéndose compensar por los meses que no esté embarcado, como la comunicación al Registro de Alimentantes Morosos de la provincia del Chubut (Ley XIII N° 12 y Ley XIII N° 17), en caso de que se denuncie el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas.

Incluyó en la parte dispositiva las comunicaciones necesarias para efectivizar la sentencia con la puesta en conocimiento del art. 551 del CCyC

Por su lado, requirió al Sr. R. que sostenga la cobertura de la Obra Social para su hija J., que le correspondiera por su labor, por ser su hija y estar comprendida en su grupo familiar primario, y sin que ello le implique aporte adicional.

Estableció la obligación alimentaria con efecto retroactivo al mes de septiembre de 2016 y fijó la cuota suplementaria en cuotas.

Impuso las costas y reguló honorarios en la unidad de medida arancelaria.

2. Para así resolver tuvo por acreditado el vínculo filiatorio de la actora y el demandado con la adolescente J. R. nacida el día 01 de noviembre del año 2003, destacando luego la escasa actividad probatoria de la parte actora para justificar lo alegado.

Alude a la naturaleza y alcance de la obligación alimentaria y la normativa convencional y nacional que la sostienen.

Tiene acreditado que la madre es la que asumió el cuidado personal de J., aprecia las declaraciones testimoniales cumplidas y el informe socio ambiental acotando que el padre no participa de manera activa en la vida

de la adolescente. Reconoce el cuidado personal de la madre como una parte a la manutención que tiene en cuenta al momento de dictar la sentencia.

Luego ingresa al análisis probatorio respecto del caudal económico del alimentante y sus posibilidades económicas como a los gastos que demandan las necesidades de la joven.

Reseña que R. ha propuesto una cuota del 10% de sus ingresos con más la obra social SOMU y las asignaciones familiares, sin decir a qué suma equivale ese porcentaje.

Valora los informes de la PNA, el empleo de marinero, copias de la -Libreta de Embarque, informes de la AFIP, que consigna los empleadores al año 2018, los ingresos registrados para los períodos informados, señala que R. es el que está en mejores condiciones de probar sus ingresos y que no lo hizo.

Agrega que la sola circunstancia de manifestar que el 10% de sus ingresos, con más las asignaciones familiares y al Obra Social SOMU, se adecúa a la atención integral de J. no son argumentos eficaces para considerar la propuesta como válida y ajustada a las necesidades de la joven.

Sin perjuicio del porcentaje ofrecido al tiempo de contestar la demanda, menciona la magistrada que al momento de la elaboración del informe socio ambiental, el demandado propuso el 15 o 20% mensual durante los meses que se embarca y para cuando no navegue, la suma de $ 3.500. Aludió específicamente a la modalidad de trabajo de R., a la dificultad que se ordenen la retención voluntaria sobre una suma y/o porcentaje de lo que percibe el empleado, pues percibe los haberes de diferentes empleadores en cada caso por lo que a mérito del art. 555 del CCyC, formula al progenitor las advertencias que en caso de incumplimiento hará efectivas y las que ya enuncié al reseñar la parte dispositiva. -

Finalmente, y a los fines de determina el "quantum" de la cuota, toma en consideración los respaldos documentales que refieren a que J. realiza sesiones de drenaje linfática y Pilates, los gastos de la vivienda, y que abona la suma de $ 4000 de luz, gas $ 120, y cable $ 800 que valora del informe socio ambiental estableciendo en definitiva un porcentaje promedio entre lo reclamado y ofrecido que la lleva a determinarlo en el 17,5 %, para los meses que se encuentre embarcado y para los meses que no navega la suma de $ 3.500 mensuales, todo con más las Asignaciones que le corresponden a J., y si las percibe el Sr. R., teniéndose que efectuar el depósito del 01 del 10 al cada mes en la cuenta de la Sra. B..

Por sus argumentos, intima a R. a que sostenga la cobertura del SOMU para su hija.

Justifica luego la retroactividad de la obligación alimentaria como la cuota suplementaria.

La sentencia es apelada a fs.130 por el demandado, a fs. 142/145 se agrega la expresión de agravios y a fs.147/150 obra la réplica.

A fs. 153 se agrega acta de celebración de la audiencia prevista en el art. 130 de la ley III N°21 y la contestación de la vista corrida a la AFI, que se expide por la confirmación de la sentencia.

3. <u>Los agravios del apelante</u>.

El Sr. H. R., por su apoderada, identifica tres agravios por los que, sostiene, debe revocarse la sentencia de grado.

En el primer agravio dirá de manera confusa, que la magistrada desconoce la contestación de demanda, por la cual su mandante ofreció abonar una cuota de 10% de sus ingresos y que si la demanda no podía prosperar por el monto reclamado sino por el propuesto por la parte debió serlo por el

10%. Se queja luego de la valoración de la prueba diciendo que es la madre quien está en mejores condiciones de probar los gastos de la menor. Alude a que la prestación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, que en la sentencia se omite evaluar las cargas familiares y con base en un precedente de esta CAPM indica que la cuota alimentaria debe guardar relación con los gastos de la menor y no con un porcentaje antojadizo y especulativo como se solicitó en autos.

Para el segundo agravio se queja de la retroactividad de la sentencia, pues se comete un yerro jurídico al no tener en cuenta las condiciones del pleito en tanto la inactividad procesal de la actora por seis meses. Remarca que su cliente no incumplió con la obligación alimentaria pues viene abonando los alimentos provisorios dispuestos por la jueza de grado.

En el tercer agravio se queja de la falta de coherencia que se utiliza al momento de imponerlas costas, basándose en un fallo dictado hace más de veinticinco años, causándole agravio la falta de actualización de la sentenciante a la legislación vigente ya que no puede hablarse de "el alimentante" como que se apartó del art. 69 del CPCC, pues no toma en cuenta el resultado del proceso y que su cliente siempre cumplió con la cuota alimentaria.

4. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Liminarmente vale recordar que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

A eso sumo que tal como venimos señalando en anteriores pronunciamientos, debe abrirse el recurso en tanto la cuestión alimentaria así lo justifica y mínimamente se aporta una crítica a la sentencia de grado, resguardando de tal manera el derecho de la parte que se dice afectada.

b) La primera reflexión que me permite la lectura de los agravios es que por mayor vehemencia puesta en defensa de sus derechos, es válido señalar que la crítica concreta y razonada de un fallo debe ser ejercida guardando un determinado estilo que es el de la mesura y seriedad sin que pueda justificarse la utilización de frases desconsideradas o peyorativas hacia la magistrada en forma personal, para lo que vale recordar el trato recíproco que nos impone el art. 59 del CPCC.

c) Luego e ingresando a la materia propia del recurso, diré que el primer agravio debe desestimarse.

La queja parte de una lectura equívoca de la sentencia lo que no responde a una técnica recursiva eficaz.

Tal como se transcribió, la sentencia fija la cuota alimentaria en un porcentaje promedio entre el reclamado por la actora (30% de los ingresos) y el porcentaje ofrecido por el Sr. R. al tiempo de realizarse el informe socio ambiental agregado a fs. 105 (y ninguna observación mereció su contenido cuando fue incorporado), por lo que no tiene sustento fáctico la protesta de la parte.

Por otro lado, el resto de los argumentos recursivos denotan un discurso paralelo a los sentenciales que solo reflejan una postura personal del progenitor sin que surja de ellos una sola razón de peso que demuestre el desacierto del pronunciamiento.

Agrego que resulta relevante de aquéllos el reconocimiento al cuidado personal exclusivo de J. por su progenitora, lo que coadyuva a relativizar su

reiterado reclamo sobre el aporte igualitario de los padres, tornando aplicable al caso, el art. 660 del CCyC.

En definitiva, la recurrente no logra evidenciar en forma acabada, que el razonamiento empleado por la jueza fue afectado por una apreciación insuficiente o parcializada de la prueba y que de ello haya derivado una conclusión errónea que conforme- en definitiva-, un acto jurisdiccional que debe ser revocado.

d) Cuestiona en el segundo agravio la retroactividad de la sentencia.

Liminarmente debe señalarse que en el marco de un juicio de alimentos, el efecto retroactivo de la sentencia en sí no es susceptible de causar gravamen contra la sentencia misma que sólo lo recuerda, pues ello está dispuesto expresamente en el art. 669 del CC y C (en concordancia con el art.548), que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación.

En autos y tal como reseñó la magistrada de grado, la audiencia de avenimiento se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2016 y la demanda se instó el día 4 de noviembre de 2016, por lo que resulta aplicable el art. 669 del CCyC (existe un error en la cita del artículo que no altera el contenido de lo resuelto).

De modo que la argumentación recursiva de la parte respecto del yerro jurídico no es tal y todo cuestionamiento a la inactividad procesal de la parte actora debe necesariamente referenciarse al impulso no solo de oficio en este tipo de procesos sino a la propia actividad de ambas partes, en la tarea de determinar la cuota alimentaria.

Por cierto y para dar una respuesta al apelante no existe a mi criterio un ejercicio disfuncional ni abusivo de la actora que amerite una modificación

de la regla impuesta por el art. 669 CCyC, ni tampoco fue materia de consideración al tiempo de contestar demanda o al alegar. De modo que voy a proponer al Acuerdo se desestime la queja.

e) En el tercer agravio refiere a la falta de coherencia que se utiliza al momento de imponer las costas, decisión que se fundamenta con un fallo dictado hace 25 años, achacando a la magistrada de grado falta de actualización a la legislación vigente.

Voy a insistir aquí que nada justifica los términos del escrito de expresión de agravios.

En primer lugar no es óbice la cita de jurisprudencia de antigua data cuando la misma resulta aplicable al caso concreto y no advierto desacierto en la que individualizó la magistrada.

Luego y aunque no es materia de decisión la actualización académica de la señora jueza, *obiter dicta* diré que nos consta su capacitación y versación en la materia de su competencia.

Por su lado, no advierto en qué puede agraviar a la parte que se la refiera como "el alimentante" más allá que recaiga la obligación sobre ambos progenitores ni tampoco la incidencia que ello tiene al tiempo de fijar las costas.

Destaco que la cita de jurisprudencia que impone las costas por su orden no aplica al caso en concreto pues más allá de la manifestaciones que incorpora en la expresión de agravios lo cierto es que al contestar demanda señaló *"que por la concreta circunstancia de no mantener trato personal con su hija, el Sr. R. no ejercita el rol correspondiente y no puede proveer a la pequeña lo que es indispensable para su manutención".*

Lo cierto es que el Sr. R. ha sido compelido a satisfacer una cuota alimentaria provisional durante el curso del proceso y luego se ha fijado una cuota alimentaria considerando la actividad laboral que cumple.

No acreditó ninguna de los obstáculos que mencionó para cubrir los gastos de J. ni que hubiera procurado una determinación judicial para satisfacerlos, fue necesario que se incoe este proceso para que se fije la cuota alimentaria y desde esa perspectiva, no tengo ninguna duda que el Sr. R. es el vencido en este proceso y debe asumir las costas.

5. En orden a lo que vengo exponiendo, propongo al Acuerdo se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de grado, con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta Alzada y dejando a salvo mi criterio que no corresponde la regulación en la unidad de medida arancelaria por tener base para la aplicación del art. 24 de la ley arancelaria, conforme mérito y resultado de la actividad profesional cumplida, voy a proponer se determinen sobre los establecidos en la instancia de grado para el Ab. S. V. en el 28 % y para la Ab. D. P. en el 25 %, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la Primera Cuestión por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la

sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al acuerdo.

2 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la demandada recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre

otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la parte demandada, pasaré a tratar su fundamentación recursiva, advirtiendo que la misma está constituida esencialmente por "argumentos" y no por "agravios" dignos de análisis.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – La cuota alimentaria fijada por la sentencia

Lo expuesto por la recurrente en cuanto a que pareciera que la sentenciante desconoce la contestación de la demanda donde el demandado ofreció como cuota alimentaria el 10% de sus ingresos y que ha sido ella la única propuesta válida, no es sino un simple argumento planteado como agravio. De la misma sentencia surge que la a quo no desconoce lo que el demandado ha expuesto al contestar la demanda. En efecto, surge de la misma lo siguiente: *"…A su turno, el Sr. R. ha ofrecido el 10% de sus ingresos con más su asignación familiar y la Obra Social SOMU (fs. 43), pero al momento de la elaboración del informe socio ambiental (fs. 105/106) sostuvo el demandado que ofreció el 15 o 20% mensual durante los meses que se embarca y para cuando no navegue la suma de $ 3.500…"* (conf. fs. 123 vta.). Más adelante la a quo resolvió "promediar" el último ofrecimiento del demandado que surge del informe socio ambiental y fijó la cuota en el 17,5% de sus ingresos para los meses en que se encuentre embarcado.

El referido informe fue oportunamente agregado en autos y sus términos no merecieron ninguna objeción de parte del recurrente, de allí que no se advierte la existencia de un agravio en el hecho de haber sido el mismo tenido en cuenta como prueba por parte de la a quo al sentenciar y fijar la cuota alimentaria.

En lo que hace a la afirmación que hace el quejoso con respecto a lo que llama *"liviandad"* con que la a quo ha evaluado la prueba aportada, tampoco merece ello ser admitido por esta Alzada.

He dicho ya en casos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que

estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o

arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Es evidente que los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a derrumbar los postulados de la sentencia. O sea, la quejosa no demuestra en forma clara, terminante y precisa de qué forma debió valorarse la prueba producida en el proceso y cómo ello hubiese influido directamente en el dictado de una decisión distinta a la que se ha dictado. Ante esta falencia de la fundamentación recursiva, el agravio carece de solidez y no puede ser oído por esta Alzada.

3.2 – <u>La retroactividad de la obligación alimentaria</u>

Según la queja, la a quo aplicó incorrectamente la norma del art. 669 del CCyC. En la sentencia se ha cometido un error al consignar el número del artículo en cuestión, dado que se trata del art. 669 y no 699.

Lo expuesto en este segundo agravio es una opinión personal del recurrente (otro argumento) y lejos estamos de un agravio claro y concreto digno de ser analizado en esta instancia.

El CCyC es muy claro en la disposición de la norma en cuestión y no se advierte error alguno cometido por la a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho. El artículo es terminante al decir que *"Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación…"*, ello ha sido aplicado en el caso por la a quo en su decisión y nada se ha demostrado por el recurrente para convencer que la misma es errónea o infundada.

3.3 – La imposición de las costas del proceso

El apelante tilda de *"falta de coherencia"* a la decisión recurrida en lo que hace a la imposición de las costas y ello debido a que se menciona un fallo dictado hace 25 años.

No se advierte la seriedad del planteo, sin perjuicio de cometerse una irrespetuosidad hacia la Magistrada a quo. No es admisible que se trate de "incoherente" a una decisión de una Jueza de Primera Instancia que en modo alguno ha incurrido en ello y a que se le impute *"falta de actualización"*. Podrá compartirse o no su decisión, pero ello no autoriza a calificarla del modo que se hace en la presentación bajo análisis y menos aún a realizar apreciaciones personales sobre la capacidad académica de la sentenciante.

A mayor abundamiento, no se advierte la razón por la cual no puede tenerse en cuenta un fallo judicial que tenga varios años de antigüedad, en tanto y en cuanto sea aplicable al caso y no haya sido modificado por una postura contraria.

En lo que hace a que la sentencia habla de *"el alimentante"* y no de *"los alimentantes"*, debió el recurrente expresar y demostrar dónde radica su agravio. No lo ha hecho.

Finalmente, la imposición de costas a la parte demandada en este tipo de procesos es de una razonabilidad indiscutible. El art. 69 del CPCC impone las costas al vencido; en este caso, al contestar la demanda el demandado pidió expresamente: *"…Al dictar sentencia V.S. haga lugar a lo aquí solicitado, rechazando la demanda instaurada…con expresa imposición de costas a la actora…"* (conf. fs. 43). La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, de allí que el demandado resultó vencido en el proceso, por lo que la imposición de las costas a su cargo es de una total justicia y razonabilidad, sobre todo teniendo

en cuenta lo que peticionó al contestar la demanda y que estamos en un reclamo de una cuota en concepto de “Alimentos”.

Por lo expuesto, este punto de la queja tampoco es atendible.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido al recurrente y que los expuestos por la parte demandada no logran modificar la estructura de la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos precedentemente en su voto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de esta Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. CONFIRMAR la sentencia de fs.119/128.

2. **IMPONER** las costas al demandado vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. S. V. en el 28 % y los de la Ab. D. P. en el 25 %, porcentajes que aplican sobre los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2019.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.119/128.
2. **IMPONER** las costas al demandado vencido en el recurso (art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Ab. S. V. en el 28 % y los de la Ab. D. P. en el 25 %, porcentajes que aplican sobre los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDF.